



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11
SEVILLA
P. A. Nº: 92/24

AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO

REGISTRO DE ENTRADA

24/10/2025 11:49

ENTRADA NÚMERO: 16691

SENTENCIA Nº 150/2025

En Sevilla, a veinte de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, I Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de esta ciudad, los autos seguidos a instancia de _____, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre de la "ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE ACTIVIDADES ACUÁTICAS DEL ALJARAFE" (en adelante ATA), contra la Resolución nº 245/2.024 de fecha 23 de enero de 2024, y nº de ref. AAAIarg/00004681, dictada por el Ayuntamiento de Coria del Río por la que resuelve desestimar la reclamación efectuada por el recurrente en fecha 01/12/21 en reclamación de cantidades por daños y perjuicios sufridos por la suspensión y no reanudación del servicio que la ATA tenía concedido por parte de la administración demandada, por un importe total de 9.932'22 euros, resulta,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Formalizado escrito de demanda, y admitida a trámite, se reclamó el expediente administrativo con citación de las partes a la vista oral en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA.

SEGUNDO.- En el acto de la vista, el demandante ratificó su demanda solicitando su estimación conforme al suplico de la misma.

La parte demandada formuló oposición, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por oportunos, interesando la desestimación de la demanda.

Practicada la prueba propuesta y admitida quedaron los autos conclusos para el dictado de sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado, en esencia, las prescripciones legales.



Código:

Firmado Por

URL de verificación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución nº 245/2.024 de fecha 23 de enero de 2024, y nº de ref. AAAIarg/00004681, dictada por el Ayuntamiento de Coria del Río por la que resuelve desestimar la reclamación efectuada por el recurrente en fecha 01/12/21 en reclamación de cantidades por daños y perjuicios sufridos por la suspensión y no reanudación del servicio que la ATA tenía concedido por parte de la administración demandada, por un importe total de 9.932'22 euros.

El actor funda su pretensión en que tenía la concesión administrativa para el desarrollo de un programa de actividades acuáticas municipal y de programa de natación en las piscinas municipales del Ayuntamiento de Coria del Río a fecha 14 de marzo de 2020, fecha en la que el gobierno de la nación ordenó el Estado de Alarma mediante Real Decreto 463/2020, y ello a causa de la pandemia del coronavirus, de tal forma que el contrato quedó suspendido desde el 13 de marzo del año 2020, formalizando el oportuno acta de suspensión en el que se indicaba que el contrato quedaría suspendido hasta que se reanudara el servicio por parte de ayuntamiento demandado. Dicha suspensión genero perjuicios económicos a la parte recurrente cuya compensación económica reclama distinguiendo tres períodos: a) un primer período que abarca desde el 14 de marzo de 2020 y hasta el 21 de junio de 2020, en el que reclama la parte recurrente el importe de 4685,04 €, alegando la aplicación del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; b) del 22 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, en el que se reclama la compensación económica de los gastos indemnizables soportados por la parte recurrente al no reanudar el ayuntamiento el servicio, el importe de 4271,92 euros en aplicación del artículo 208.2 a) en la Ley 7/2011 de Contratos del Sector público; c) del 1 de Enero de 2021 hasta la finalización del contrato el 26 de febrero de 2021, reclama la indemnización prevista en el artículo 208. 2 a) de la Ley de Contratos del Sector público, reclamando el importe de 975,27 €, y alegando que a pesar de haber sido notificada el lanzamiento de la suspensión, con relación a estos dos últimos periodos el ayuntamiento demandado no comunicó la efectiva reanudación del servicio, debiendo compensar los gastos generados por dicha falta de comunicación, dado que la continuación de la prestación de servicio exigía que por el incremento se procediera a reanudar el servicio comunicándolo al recurrente.

Por la parte demandada se fórmula oposición alegando con relación al primer período que las reclamaciones extemporánea dado que las medidas extraordinarias previstas en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, tan sólo se mantuvieron vigentes hasta un mes después del lanzamiento del Estado de alarma, esto es hasta el 21 de julio del año 2020 y la reclamación que efectúa la parte demandante



Código:	
Firmado Por	D
	M
URL de verificación	

tiene lugar en 1 de diciembre de 2021, y con relación a los otros dos períodos reclamados, se opone por la parte demandada que ya se había comunicado el alzamiento de la suspensión y por lo tanto no concurre responsabilidad de la parte demandada para compensar los daños que reclama la parte demandante.

SEGUNDO.- Vistas las alegaciones de las partes, la resolución del pleito exige partir de los siguientes hitos relevantes:

- Las partes litigantes suscribieron el 6 de julio de 2018 un contrato administrativo de servicios, para el servicio del Programa de Actividades Acuáticas Municipal y el Desarrollo del Programa de natación de las piscinas municipales.
- Dicho contrato fue prorrogado con posterioridad mediante resoluciones de 21 de mayo de 2019 y 25 de septiembre de 2020
- El indicado contrato como consecuencia de la situación sanitaria derivada del Covid-19, fue objeto de suspensión el día 14 de marzo de 2020.
- Mediante resolución de la Alcaldía 1347/2020 de 18 de junio, el ayuntamiento demandado acordó el levantamiento de la suspensión, resolución que le fue notificada parte demandada el día 23 de junio de 2020.
- El 2 de marzo de 2021, el ayuntamiento demandado licitó nuevamente el servicio que tenía adjudicado la parte demandante siendo el mismo adjudicado a una tercera empresa ajena a la ATA , notificando la parte demandada a la parte recurrente el día 26 de febrero de 2021, en esa misma fecha 26 de febrero se procedería A la formalización del contrato con la nueva adjudicataria, que comenzaría el 27 de febrero de 2021, fecha en la que la parte demandante debía dar por finalizado el contrato de prestación de servicios.
- La parte demandante, el día 1 de diciembre de 2021, formuló reclamación en materia de compensación económica por los daños y perjuicios derivados de la suspensión del contrato de prestación de servicios, que fue desestimada por la resolución actualmente recurrida.

TERCERO.- La resolución de la cuestión objeto del pleito, exige distinguir cada uno de los periodos en los que se reclama compensación de indemnización por daños y perjuicios para identificar la normativa que resulta de aplicación.



Código:	
Firmado Por	
URL de verificación	

El primer período en el que reclama la parte recurrente se extiende desde el 14 de marzo de 2020 y hasta el 21 de junio de 2020, en la parte demandante reclama la compensación económica por la suspensión de conformidad con el art. 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

El art. 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, establecía lo siguiente:

“1. 1. Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán suspendidos total o parcialmente desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Quando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedará totalmente en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el periodo de suspensión.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al periodo de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos



Código:	
Firmado Por	D. M.
URL de verificación	

medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes conforme al presente apartado de este artículo a la parte del contrato suspendida.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

No obstante, en caso de que entre el personal que figurara adscrito al contrato a que se refiere el punto 1.º de este apartado se encuentre personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del artículo tres del mencionado Real Decreto Ley, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato.

No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la



Código:

Firmado Por

URL de verificación

gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

La suspensión de los contratos del sector público con arreglo a este artículo no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.

En los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva que hayan quedado suspendidos conforme a lo previsto en este apartado, el órgano de contratación podrá conceder a instancia del contratista un anticipo a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda. El abono del anticipo podrá realizarse en un solo pago o mediante pagos periódicos. Posteriormente, el importe anticipado se descontará de la liquidación del contrato. El órgano de contratación podrá exigir para efectuar el anticipo que el mismo se asegure mediante cualquiera de las formas de garantía previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”

Como ya señala la STS, Sala de lo Contencioso, sec. 3ª, de 22 de diciembre de 2023, recurso 789/2022, sentencia número 1778/2023, ha de partirse de que la situación de pandemia generada por el “Covid-19” motivó la declaración del estado de alarma en nuestro país, dictándose una serie de medidas que restringieron la circulación de las personas y vehículos. Se prohibió la movilidad interprovincial en determinados periodos, se acordó el confinamiento de las personas salvo para prestar servicios esenciales y más adelante se restringió la movilidad en determinadas zonas, aunque las autovías permanecieron abiertas.

La duración de este primer estado de alarma fue inicialmente de 15 días naturales (art. 3) desde la publicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo que se fue prorrogando por sucesivos Reales decretos –mediante Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo ; mediante Real Decreto 487/2020, de 10 de abril ; mediante Real Decreto 492/2020, de 24 de abril; mediante Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo; mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo; y finalmente mediante Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, en virtud del cual el estado de alarma se extendió hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020– hasta las 00:00 horas del 21 de junio de 2020, estando sometido a las mismas condiciones establecidas en el Real decreto 463/2020 (art. 2 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio).

Para paliar los efectos económicos de la grave situación generada, el Real Decreto-ley 8/2020 adoptó medidas con las que se pretendía, tal y como afirmaba su exposición de motivos, “evitar que el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades que integran la Administración Local y



Código:

Firmado Por

URL de verificación



todos sus organismos públicos y entidades de derecho público tengan un impacto estructural negativo sobre esta parte del tejido productivo”.

Entre estas medidas se contenían previsiones de compensación referidas a la contratación pública.

Tales normas fueron aplicables durante el tiempo de vigencia del estado de alarma y un mes después (Disposición final décima del Real Decreto-ley 8/2020 , de 17 de marzo, es decir desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 21 de julio de 2020 y contienen previsiones específicas para compensar los perjuicios que, por lo que ahora nos afecta, sufrieron los concesionarios como consecuencia de las medidas adoptadas por las Administraciones públicas para poner freno a la pandemia.

Pues bien, partiendo del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, reclama la parte recurrente el importe de 4685,04 €, en compensación de los daños y perjuicios que la suspensión del contrato con ocasión del Covid 19 le género en el período que abarca desde el 14 de marzo de 2020 y hasta el 21 de junio de 2020, mostrando conformidad los litigantes con relación a que, efectivamente le fue notificado el alzamiento de la suspensión a la parte demandante.

La causa en que funda su oposición la parte demandada radica en la extemporaneidad en la formulación de su pretensión por la parte demandante, por cuanto que las medidas se encontraban en vigor hasta el 21 de junio del año 2020 y no fue sino hasta el 1 de diciembre del año 2021 cuando al recurrente formuló su pretensión.

El artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, no determina ni establece el plazo en el que puede el recurrente interesar la compensación económica que contempla el citado precepto.

Ciertamente las medidas extraordinarias que prevé el referido artículo, tuvieron un plazo de vigencia que se extendió desde el 14 de marzo y hasta el día 21 de julio ambos del año 2020, lo que no puede significar que necesariamente la compensación en tanto que medida extraordinaria que contempla la norma, debiera necesariamente solicitarse durante el período de su vigencia, sino que, la petición de compensación económica puede realizarse mientras su acción no pueda considerarse prescrita.

Como ya se ha anticipado, el art. artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, no determina el plazo en el que pueda ejercitarse la acción por lo que sostiene la parte recurrente que deba aplicarse el plazo general que contempla



Código:
Firmado Por
URL de verificación



artículo 208.2 c) LCSP, esto es un año contado desde que el contratista recibe la orden de reanudar la ejecución de contrato.

Pues bien no existe controversia por los litigantes con relación a que se comunicó al alzamiento de la suspensión el día 23 de junio del año 2020, comunicación que no consta unida a los autos, y por lo tanto se desconoce el concreto contenido del mismo.

Tampoco consta unido las actuaciones ni al expediente administrativo el acta de suspensión, al que se refiere la parte recurrente en su escrito de demanda, escrito de demanda en el que indica que en el acta de suspensión se especificaba que la suspensión operaría hasta la fecha en que se reanudara el servicio por parte del ayuntamiento demandado, debiendo la parte recurrente, dado que alega que el acta de suspensión comprendía dicha manifestación soportar las consecuencias derivadas de la falta de acreditación de tal extremo.

En consecuencia, lo que consta acreditado es que se acordó la suspensión del contrato suscrito como consecuencia de la situación derivada de la pandemia originada por el Covid-19, y el 23 de junio del año 2020 la parte demandada comunica el alzamiento de la suspensión, sin que conste acreditado que la reanudación del servicio se encontrara supeditada a una posterior comunicación por parte del ayuntamiento para proceder a la reanudación de servicio.

Debe plantearse por lo tanto, cuando ha de comenzar el plazo para computar el año de que disponía el recurrente para reclamar la oportuna compensación, lo que requiere necesariamente citar el artículo 34.1 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que establece que:

“Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán suspendidos total o parcialmente desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión”



Código:	
Firmado Por	C
	A
URL de verificación	

Es por ello que comunicado el alzamiento de la suspensión, no existe causa alguna para que por la adjudicataria del servicio se procediera a continuar con la prestación de servicio, esto es, a su reanudación, por lo que desde dicha fecha, esto es 24 de junio del año 2020, o si se prefiere, desde la fecha en la que perdieron vigencia las medidas extraordinarias previstas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, esto es, el 21 de julio del año 2020, pudo el demandante ejercitar la acción para la compensación que preveía el indicado Real Decreto-ley, y como quiera que la reclamación no tiene lugar sino hasta el 1 de diciembre del año 2021, ha transcurrido en exceso el plazo de un año que contempla artículo 208.2 c) LCSP, razón por la que debe acogerse el criterio adoptado la resolución recurrida y por lo tanto entender extemporánea la reclamación de compensación interesada por la parte demandante, siendo en este apartado ajustada a derecho la resolución recurrida.

CUARTO.- Reclama la parte demandante compensación económica correspondiente a dos periodos y en concreto, del 22 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, en el que se reclama el importe de 4271,92 euros, y del 1 de Enero de 2021 hasta la finalización del contrato el 26 de febrero de 2021, reclamando el importe de 975,27 €, y, en ambos casos el fundamento de su pretensión radica en que la parte recurrente aun habiendo notificado el alzamiento de la suspensión del contrato de prestación de servicios, no comunicó a la parte demandada la reanudación del servicio que tenía adjudicado el recurrente, por lo que la parte demandada no puso en funcionamiento el servicio contratado, siendo preceptivo para ello la oportuna comunicación para que por la parte recurrente se procediera al cumplimiento de contrato, aportando contratos correspondencias a otros municipios en los que la comunicación por parte del ente local indicaba que se reanudaba el servicio.

Por la parte demandada y con relación a ambos periodos de reclamación se opone alegando que no existía suspensión alguna del contrato por lo que la pretensión de la parte reclamante no puede prosperar.

El art. 208 LCSP establece lo siguiente:

“1. Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquella tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 198.5, se extenderá un acta, de oficio o a solicitud del contratista, en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquel.

2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este con sujeción a las siguientes reglas:



Código:
Firmado Por
URL de verificación

a) *Salvo que el pliego que rija el contrato establezca otra cosa, dicho abono solo comprenderá, siempre que en los puntos 1.º a 4.º se acredite fehacientemente su realidad, efectividad e importe, los siguientes conceptos:*

1.º *Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva.*

2.º *Indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo que el contratista tuviera concertados para la ejecución del contrato al tiempo de iniciarse la suspensión.*

3.º *Gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el período de suspensión.*

4.º *Alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido.*

5.º *Suprimido.*

6.º *Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro suscritas por el contratista previstos en el pliego de cláusulas administrativas vinculados al objeto del contrato.*

b) *Solo se indemnizarán los períodos de suspensión que estuvieran documentados en la correspondiente acta. El contratista podrá pedir que se extienda dicha acta. Si la Administración no responde a esta solicitud se entenderá, salvo prueba en contrario, que se ha iniciado la suspensión en la fecha señalada por el contratista en su solicitud.*

c) *El derecho a reclamar prescribe en un año contado desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato.”*

Pues bien, a la vista del indicado precepto en el que funda la parte recurrente la reclamación que dirige frente a la parte demandada, presupuesto ineludible para su aplicación es que el Ayuntamiento demandado acordara la suspensión del contrato.

Ciertamente, el indicado contrato quedó suspendido, pero no es menos cierto que el 23 de junio del año 2020, la parte demandada, comunicó el alzamiento de la suspensión a la parte demandante, mostrando conformidad los litigantes en que efectivamente la comunicación tiene lugar con efectos del día 21 de junio de 2020, dado que la comunicación de la suspensión no resultó controvertida.



Pues bien en la medida en que la parte demandante funda la pretensión correspondiente a los dos periodos de tiempo indicados, en el art. 208 LCSP, el recurso no puede prosperar y ello por cuanto que en el período en el que se reclama la parte demandante compensación económica no existía suspensión acordada por la parte demandada del contrato cuya compensación económica se pretende, y es que la suspensión que afectaba a dicho contrato había sido alzada con anterioridad, motivo por el que no puede prosperar la reclamación que sostiene la parte recurrente.

De otra parte, las alegaciones en orden a que era necesaria una posterior comunicación por la parte demandada tras la comunicación del alzamiento de la suspensión para poner en funcionamiento el servicio, no se acredita, a la vista de expediente administrativo y de la documentación unida a las actuaciones que, las partes, hubieran pactado dicho requisito, ni que tras la comunicación del alzamiento de la suspensión debiera la parte demandada efectuar una nueva comunicación para que por la parte demandante se procediera a dar cumplimiento al contrato suscrito.

Pero es más, debe nuevamente citarse el art. 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que indica con claridad, que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que vinieran impidiendo la prestación del servicio, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Comunicado el alzamiento de la suspensión pudo el recurrente continuar con la prestación de servicio, y no consta acreditado que la administración tuviera que efectuar tras la notificación del alzamiento de la suspensión una posterior comunicación para que continuara el recurrente en la prestación del servicio.

Es por ello que, a la vista de la prueba practicada, no puede prosperar la pretensión del recurrente sobre la base del artículo 208 LCSP, razón por la que procede desestimar el recurso interpuesto contra la resolución referida la que debe confirmarse por resultar ajustada a derecho.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción contenciosa, desestimada la demanda procede la imposición de costas a la parte actora, limitadas a un máximo de 300 euros, mas IVA en su caso, en atención a la naturaleza de la controversia.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,



Código:
Firmado Por
URL de verificación

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ^{Procuradora de los Tribunales,} actuando en nombre de la "ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE ACTIVIDADES ACUÁTICAS DEL ALJARAFE", contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente resolución por resultar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte actora limitadas a un máximo 300 euros, mas IVA en su caso.

Así, por esta sentencia, que será notificada a las partes y contra la que no cabe recurso de apelación al ser firme, lo pronuncio, mando y firmo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:

Firmado Por

URL de verificación